

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de enero de 2021

Auto de sustanciación N° 5

**Radicación:** 110013335017-2020- 000378  
**Demandante:** Willington Corzo Pérez<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional<sup>2</sup>  
**Medio de Control** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Inadmite demanda**

Revisada la demanda encuentra el despacho lo siguiente:

**Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020**, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas, se procede a inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Willington Corzo Pérez** en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que presenta al despacho constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la documentación requerida de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> Email: [carlospinzon@litigiointegral.com](mailto:carlospinzon@litigiointegral.com) [info@litigiointegral.com](mailto:info@litigiointegral.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2020- 000378  
Demandante: Willington Corzo Pérez  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 de enero de 2021a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99cba65f0647641a00b6cd8d3f4a259b9cc859c49e7e59dfc1268bd9bc7271f8**

Documento generado en 18/01/2021 05:35:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 18 de enero de 2021

Auto de sustanciación N° 5

**Radicación:** 110013335017-2020- 000365  
**Demandante:** Jhon Salvador Delgado Castañeda<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional<sup>2</sup>  
**Medio de Control** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Reintegro

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado art. 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

<sup>1</sup> [Olgaluna7623@gmail.com](mailto:Olgaluna7623@gmail.com); [oliulonlu@hotmail.com](mailto:oliulonlu@hotmail.com)

<sup>2</sup> [NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFESA.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFESA.GOV.CO)

Radicación: 110013335017-2020- 000365  
Demandante: Jhon Salvador Delgado Castañeda<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Reintegro

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: Oficiar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** que alleguen con la contestación el expediente administrativo de la accionante.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** personería a la **Dr. Olga Lucia Londoño Luna** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. **20.829.346** y T.P No. **179515** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Firmado Por:*

*LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ  
BOGOTÁ D.C 017 DE LA JUDICATURA NACIONAL  
BOGOTÁ D.C. EN LA JUDICATURA NACIONAL*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e2186690a5ca36a385e87eda0956f498522123aa81966901651bc1b0d500ab46  
Documento generado en 18/01/2021 05:35:56 P.M.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) enero de 2021

Auto Interlocutorio No. 2

**Expediente:** 110013335017-2020-00351-00  
**Convocante:** Érica Monroy Tafur<sup>1</sup>  
**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.  
**Asunto:** Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

**Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** El 04 de agosto de 2020, mediante apoderado judicial la señora Érica Monroy Tafur, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación desde el año 2013 tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes. (Fl. 5).

**El acuerdo de conciliación:** El 13 de octubre de 2020 en la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros (Fl.86):

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: A la SC (r) ERICA MONROY TAFUR, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.300.411, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 4740 del 12 de junio de 2013, a partir del 04 de junio de 2013, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición adiada 5 de diciembre de 2019, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del SC (r) ERICA MONROY TAFUR, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocera el 100% del capital. 2. Se conciliara el 75% de la indexación. 3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses. Este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez*

<sup>1</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) [premiumlawyers@hotmail.com](mailto:premiumlawyers@hotmail.com)

competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Porcentaje de asignación	79%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	05-dic-16
<u>Certificación Índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA )	13-oct-20
INDICE FINAL	105,29

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	4.837.673
Valor Capital 100%	4.567.024
Valor Indexación	270.649
Valor indexación por el (76%)	202.987
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.770.011
Menos descuento CASUR	-180.325
Menos descuento Sanidad	-166.317
VALOR A PAGAR	4.423.369

**Consideraciones:** La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>.

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

**1.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que la señora Érica Monroy Tafur, es beneficiaria de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 27-28), que su último lugar de prestación de servicios fue la Unidad de Telemática – DISAN de Bogotá (Fl. 26), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$4.423.369 pesos m/cte (Fl.110), es decir, no

<sup>2</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor Ayda Nith García Sánchez, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.90) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (55).

**3.- La caducidad:** Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

**4.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**4.1.** Que mediante Resolución No. 4740 del 12 de junio de 2013, se reconoció asignación de retiro a la señora Érica Monroy Tafur, efectiva a partir del 04 de junio de 2013, en cuantía del 79% de las partidas legalmente computables (Fl. 27-28).

**4.2.** Que la señora Érica Monroy Tafur, solicitó mediante radicado ID No. **519944 de 05/12/2019**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl. 13-17).

**4.3.** Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 531899 del 2020-01-24, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl. 20-25).

**4.4.** Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 04 de agosto de 2020. (Fl. 81) y se allegó poder para actuar ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 55).

**4.5.** Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2013 hasta 2020. (Fl. 103-105).

**4.6.** Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-405074 celebrada el día 13 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 86-89).

**4.7.** Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 06 de octubre de 2020, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria a la demandante (Fl. 101-102).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 107-110).

**5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibidem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

**"Artículo 1º.** - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

**"Artículo 2º.** - *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...)."*

**"Artículo 3º.** - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

**"Artículo 10º.** - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho).

**Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:**

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

**"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

**El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."** (Decreto 1091 de 1995)

**"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún*

*caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

***El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).***

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

***"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."***

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

#### ***"2.2.1. Principio de oscilación***

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».*

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

#### **Caso concreto**

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de la señora Érica Monroy Tafur, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 05 de diciembre de 2016, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

---

<sup>3</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedo expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2013 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por la señora Érica Monroy Tafur, así (Fl. 106):

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	2.131.832	3,44%	2.131.832	-	
2014	2.183.461	2,94%	2.194.508	11.047	
2015	2.267.700	4,66%	2.296.773	29.073	
2016	2.414.704	7,77%	2.475.233	60.529	
2017	2.552.332	6,75%	2.642.312	89.980	
2018	2.663.120	5,09%	2.776.806	113.686	
2019	2.782.960	4,50%	2.901.763	118.803	
2020	3.050.335	5,12%	3.050.335	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2016 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 35-36):

Año 2013:

		<b>2013</b>	
		<b>BASICAS</b>	
Sueldo Básico		\$	2.058.219,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	164.657,52
Prima de Navidad		\$	239.243,48
Prima de Servicios		\$	94.436,27
Prima de Vacaciones		\$	98.371,12
Subsidio de Alimentacion		\$	43.594,00

Año 2014:

		<b>2014</b>	
		<b>BASICAS</b>	
Sueldo Básico		\$	2.118.731,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	169.498,48
Prima de Navidad		\$	239.243,48
Prima de Servicios		\$	94.436,27
Prima de Vacaciones		\$	98.371,12
Subsidio de Alimentacion		\$	43.594,00

Año 2015:

		<b>2015</b>
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 2.217.464,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 177.397,12
Prima de Navidad		\$ 239.243,48
Prima de Servicios		\$ 94.436,27
Prima de Vacaciones		\$ 98.371,12
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2016:

		<b>2016</b>
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 2.389.761,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 191.180,88
Prima de Navidad		\$ 239.243,48
Prima de Servicios		\$ 94.436,27
Prima de Vacaciones		\$ 98.371,12
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2017:

		<b>2017</b>
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 2.551.070,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 204.085,60
Prima de Navidad		\$ 239.243,48
Prima de Servicios		\$ 94.436,27
Prima de Vacaciones		\$ 98.371,12
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2018:

		<b>2018</b>
Sueldo Básico		\$ 2.680.919,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 214.473,52
Prima de Navidad		\$ 239.243,48
Prima de Servicios		\$ 94.436,27
Prima de Vacaciones		\$ 98.371,12
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2019:

		<b>2019</b>
Sueldo Básico		\$ 2.801.561,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 224.124,88
Prima de Navidad		\$ 250.009,44
Prima de Servicios		\$ 98.685,90
Prima de Vacaciones		\$ 102.797,82
Subsidio de Alimentacion		\$ 45.555,73

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.110):

Porcentaje de asignación	79%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	05-dic-16
<u>Certificación (índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA )	13-oct-20
INDICE FINAL	105,29

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	4.837.673
Valor Capital 100%	4.567.024
Valor Indexación	270.649
Valor indexación por el (75%)	202.987
Valor Capital más (75%) de la indexación	4.770.011
Menos descuento CASUR	-180.325
Menos descuento Sanidad	-166.317
VALOR A PAGAR	<b>4.423.369</b>

### **Sobre la Prescripción del Derecho.**

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 05 de diciembre de 2019, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **05 de diciembre de 2016**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.107-110).

### **Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.**

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 13 de octubre de 2020, ante el señor Procurador 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Érica Monroy Tafur, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.552.816, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 13 de octubre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

Radicado: 110013335017-2020-00351-00  
Convocante: Érica Monroy Tafur.  
Convocado: CASUR  
Conciliación Extrajudicial

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

**CUARTO:** En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 de enero de 2021a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**65f05576859395c6493008cdf532b7bc58df9f2be69d97d828646fe49a39abd1**  
Documento generado en 18/01/2021 05:35:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 18 de enero de 2021

Auto de sustanciación N° 17

Expediente: 110013335-017-2020-00313 00.

Demandante: Jhon Jairo Sanabria Casadiego y otros<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>2</sup> -Policía Nacional de Colombia<sup>3</sup>

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema; Fallo disciplinario

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado, por el art. 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional de **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

<sup>1</sup> [NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM](mailto:NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM)

<sup>2</sup> [NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO)

<sup>3</sup> [notificacion@policia.gov.co](mailto:notificacion@policia.gov.co)

Expediente: 110013335-017-2020-0031300.  
Demandante: Jhon Jairo Sanabria Casadiego y otros<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional de Colombia  
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**SEXO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia que alleguen el expediente administrativo del demandante.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** personería al **Dr. Jamir Antonio Diaz Hernández** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.718.615** y T.P No. **181.933** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

**NOVENO: SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que allegue la constancia de notificación del acto demandado y pruebas que señala en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que no se evidencian las mismas en los anexos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 de enero de 2021a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

Expediente: 110013335-017-2020-0031300.  
Demandante: Jhon Jairo Sanabria Casadiego y otros<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional de Colombia  
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de enero de 2021

#### Auto de sustanciación N° 17

Expediente: 110013335-017-2020-00313 00.  
Demandante: Jhon Jairo Sanabria Casadiego y otros<sup>4</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>5</sup> -Policía Nacional de Colombia<sup>6</sup>  
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

#### Traslado de Medida Cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

#### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 de enero de 2021a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

<sup>4</sup> [NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM](mailto:NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM)

<sup>5</sup> [NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO)

<sup>6</sup> [notificacion@policia.gov.co](mailto:notificacion@policia.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 15

<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2019-00370-00. <b>DEMANDANTE:</b> Leonel Díaz Granados <sup>1</sup> <b>DEMANDADO:</b> Hospital Usme E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E <sup>2</sup>	<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2020-00042-00. <b>DEMANDANTE:</b> Edwin Javier Gómez Espinosa <sup>3</sup> <b>DEMANDADO:</b> Hospital Usaquén E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E <sup>4</sup>
---	---

**Asunto:** Fija fecha audiencia inicial

El Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

***“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido”***

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a los demandados.,

<sup>1</sup> [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

<sup>3</sup> [Sparta.abogados@yahoo.es](mailto:Sparta.abogados@yahoo.es)

diancac@yahoo.es

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)

para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Es del caso precisar que conforme al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; y según las voces del artículo 7 del citado decreto, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a las partes y al agente del ministerio público a audiencia inicial para el día 24 de febrero a las 2pm en el proceso 2019-00370 y a las 4pm en el proceso 2020-00042 .

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes.

Si las partes van a presentar pruebas o memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su registro por siglo xxi y la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento

**SEGUNDO :** Reconocer personería adjetiva a la Dra. Ángela María López Ferreira identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.804.012 y tarjeta profesional No. 298.222 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Hospital Usme E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, dentro del proceso con radicación No. 1100133350172019-00370-00 de conformidad y para los efectos del memorial visible a folios 23 del archivo contestación Demanda.pdf expediente digital

Reconocer personería adjetiva a la Dra. Aura Alicia Infante García identificada con cédula de ciudadanía No. 51. 921.603 y tarjeta profesional No. 148.618 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Hospital Usaquén E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, dentro del proceso con radicación No. 1100133350172020-00042-00 de conformidad y para los efectos del memorial visible a folios 45 al 47 del archivo pdf 2020-042AdmityDemandapdf del expediente digital.

**TERCERO:** Requerir a la demandada Hospital Usme E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en términos del artículo 175 CPACA allegue al proceso con radicación No. 110013335017-2019-00370-00 el expediente administrativo del señor Leonel Díaz Granados identificado con cédula de ciudadanía No. 79.546.396.

Requerir a la demandada Hospital Usaquén E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 175 CPACA allegue al proceso con radicación No. 110013335017-2020-00042-00 el expediente administrativo del Señor Edwin Javier Gómez Espinosa identificado con la cédula de ciudadanía N. 80.141.765.

Por favor enviar los expedientes de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b874f51eea17b4a5bfc529b8147638b7acdde60860a2fd2fe32d77db6fb4e897**  
Documento generado en 18/01/2021 05:35:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de enero de 2021

Auto de Sustanciación No.12

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00310-00  
**Demandante:** Ricardo Rodríguez Hernández <sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fomag <sup>2</sup>  
**Asunto:** Fija Fecha audiencia conciliación art 192 -CPACA

Teniendo en cuenta que el día 16 de octubre de 2020, fue proferida sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados el mismo día 16 de octubre del año en curso, la apoderada de la parte demandada interpuso **recurso de apelación contra la sentencia** el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2020 respectivamente, encontrándose dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

**PRIMERO:** CITAR a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 17 de febrero a las 3:20 pm advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el link que será puesto en conocimiento un día antes de la audiencia.

**Así mismo se les recuerda a los apelantes:**

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).

-En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada. Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del [correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co) y la señora juez [ladamec@cendoj.ramjudicial.gov.co](mailto:ladamec@cendoj.ramjudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [abogadosmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosmagisterio@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones: [t\\_dgutierrez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co), [t.mapachon@fiduprevisoara.com.co](mailto:t.mapachon@fiduprevisoara.com.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE ENERO DE 2021 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**007565e2977b4df768f5237b97e16703d2c45b5770e4b152279c1840fe49c287**

Documento generado en 18/01/2021 05:35:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de 2021

**Auto Sustanciación No.:11**

**Radicado:** 110013335-017-2019-00293 -00  
**Demandante:** María Consuelo Sánchez Pardo<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), fue dictada **SENTENCIA**, que negó las suplicas de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 30 de noviembre de 2020. La parte demandante interpuso el día 04 de diciembre de 2020 recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co)

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE ENERO DE 2021 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241f344f722df233c860e0906cc809793da867f7ec1525cdfd417e15113ebc6b**  
Documento generado en 18/01/2021 05:35:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de 2021

Auto de Sustanciación No.10

<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2019-00288-00	<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2019-00289-00.
<b>Demandante:</b> Sandra Milena Caraballos <sup>1</sup>	<b>Demandante:</b> Adriana Jannette Sarmiento
<b>Demandado:</b> Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag <sup>2</sup>	

**Asunto:** Fija Fecha audiencia conciliación art 192 -CPACA

Teniendo en cuenta que el día 27 de noviembre de 2020, fueron proferidas las sentencias de primera instancia accediendo a las pretensiones de las demandas, las cuales fueron notificadas mediante correo electrónico el día 30 de noviembre del año en curso a las partes, la apoderada de la parte demandante interpuso **los recursos de apelación contra las sentencias** los cuales fueron sustentados mediante escrito radicado el 4 de diciembre de 2020, encontrándose dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

**PRIMERO:** CITAR a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día **17 de febrero de 2021 a las 3pm**, advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el link que será puesto en conocimiento un día antes de la audiencia.

**Así mismo se les recuerda a los apelantes:**

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).

-En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada. Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que se registre por siglo xxi y la señora juez al correo [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> Notificaciones judiciales: [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)

<sup>2</sup>Notificaciones demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , [t\\_mcabezas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mcabezas@fiduprevisora.com.co) y [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [t\\_dgutierrez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co), [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co) y [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9e452aa35d93ce39d2dd160ba56418e67165d73409349d4e5a4a2b44b4171ee7**  
Documento generado en 18/01/2021 05:35:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de 2021

Auto de Sustanciación No.09

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00134-00  
**Demandante:** German Eduardo Gantiva Garzón <sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fomag <sup>2</sup>  
**Asunto:** Fija Fecha audiencia conciliación art 192 -CPACA

Teniendo en cuenta que el día 16 de octubre de 2020, fue proferida sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados el mismo día 16 de octubre del año en curso, las apoderadas de las partes interpusieron **recurso de apelación contra la sentencia** el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 23 y 26 de octubre de 2020 respectivamente, encontrándose dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

**PRIMERO:** CITAR a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 17 de febrero a las 2:20 pm, advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el link que será puesto en conocimiento un día antes de la audiencia.

**Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:**

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).

-En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada. Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del [correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co) y la señora juez [ladamec@cendoj.ramjudicial.gov.co](mailto:ladamec@cendoj.ramjudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones: [t\\_dgutierrez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co), [t.mapachon@fiduprevisoara.com.co](mailto:t.mapachon@fiduprevisoara.com.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE ENERO DE 2021 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3b2161ce69bc0d5e863c5eb4d5a960c252e52affeb3818406ffb9fbc4f7e2f**  
Documento generado en 18/01/2021 05:35:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de 2021

Auto de Sustanciación No.08

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00409-00  
**Demandante:** Julio Cesar Henríquez Castro<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fomag<sup>2</sup>  
**Asunto:** Fija Fecha audiencia conciliación art 192 -CPACA

Teniendo en cuenta que el día 16 de octubre de 2020, fue proferida sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados el mismo día 16 de octubre del año en curso, la apoderada de la parte demandada interpuso **recurso de apelación contra la sentencia** el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2020, encontrándose dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

**PRIMERO:** CITAR a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 17 de febrero de 2021 a las 2pm am advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el link que será puesto en conocimiento un día antes de la audiencia.

**Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:**

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).

-En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada. Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del [correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co) para su registro al sistema y la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> Notificaciones demandante : [abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)

<sup>2</sup> Notificaciones: [t\\_dgutierrez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co), [t.mapachon@fiduprevisoara.com.co](mailto:t.mapachon@fiduprevisoara.com.co) , [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**343e0e53e16ee82ce4484832dd875387164a7a160de824700ee503a08f15700a**  
Documento generado en 18/01/2021 05:36:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de 2021

**Auto de Sustanciación No.07**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00282-00  
**Demandante:** Luz Marina Panqueva Mejía<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fomag<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia calendada el 13 de marzo de 2020 (fls.81), mediante la cual encontrándose el proceso para proveer la admisión del recurso de apelación advierte que en el memorial visible a folios 70 a 74 se impugna la decisión tomada en el proceso No. 2017-282, por lo que para el proceso de la referencia no hay recurso sobre el cual pronunciarse.

Por lo anterior, como no pertenece al proceso de la referencia, se ordena **por Secretaría**, procédase al desglose de los folios 70 a 74, dejando las constancias respectivas y enviarlo al proceso No. 110013335017-2017-282-00, para que forme parte del este y realice el trámite correspondiente, ya que por error involuntario se anexo el memorial al expediente de la referencia.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente No. 11001-33-35-017-2018-00282-00, dejando las constancias del caso, por cuanto una vez revisado el sistema de actuaciones XXI, para el proceso de la referencia no hay recurso de apelación u otra actuación que requiera pronunciamiento alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> Notificaciones judiciales: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones judiciales: [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE ENERO DE 2021 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c874c321c31ff00ad5ea04eec9ec01b4cdf20ca248fc6e4cd67f55f3245754a**  
Documento generado en 18/01/2021 05:36:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2021

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.19**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2018-00092-00<sup>1</sup>

**Demandante:** Gustavo Malaqón Páez.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Encontrándose pendiente el proceso para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA -, se advierte una solicitud de acumulación de procesos formulada por la parte accionada.

Requiere la apoderada de la parte demandada, la acumulación del presente proceso (Fl.280), al proceso Radicado 11001-33-35-023-2018-00263-00 que cursa en el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Bogotá. La solicitud de acumulación la fundamenta en el Art. 148 numeral 1, literal a) y b) del CGP. por corresponder a pretensiones conexas y ser el mismo demandante y entidad demandada.

**De la acumulación de procesos – norma que rige esta figura en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**

La acumulación de procesos se encuentra regulada en el Art. 148<sup>2</sup> del CGP al cual nos remitimos por expresa disposición del Art. 306 del CPACA. En dicho articulado se establecen ciertas características que deben confluir para que la acumulación sea procedente así:

- Que los procesos se estén tramitando en la misma instancia, ya que el trámite de la segunda instancia es diferente al de la primera, por ejemplo los términos son diferentes, por ende no podrían acumularse procesos de instancias diferentes.

---

<sup>1</sup> [hcabog@gmail.com](mailto:hcabog@gmail.com) [angelica.velez@buzonejercito.mil.co](mailto:angelica.velez@buzonejercito.mil.co) [angelica.velez@gmail.com](mailto:angelica.velez@gmail.com)

<sup>2</sup> Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.  
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.  
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

- Que las pretensiones hayan sido susceptibles de poder acumularse en una misma demanda.
- Cuando se trate del mismo demandado y las excepciones de mérito se fundamente en los mismos hechos.

Por otro lado, el Código General del Proceso agrega la posibilidad de acumulación cuando las partes de los distintos procesos sean demandantes y demandados recíprocos y las pretensiones sean conexas; la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal.

Además de lo anterior, se prevé como disposición común tanto para la acumulación de procesos como de demanda, la contenida en el numeral 3º que establece que la misma procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En el presente caso, al revisar el sistema de registro de actuaciones “Siglo XXI” se evidenció que el proceso radicado número 11001-33-35-023-2018-00263-00 que cursa en el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, a la fecha de emisión de esta providencia se encuentra surtiendo recurso de apelación de sentencia ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, como se observa a continuación:

Despacho		Ponente			
023 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA		JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	TRIBUNAL		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- GUSTAVO MALAGON PAEZ			- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL		
Contenido de Radicación					
Contenido					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Aug 2020	ENVIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO				21 Aug 2020
31 Jul 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2020 A LAS 15:32:45.	03 Aug 2020	03 Aug 2020	31 Jul 2020
31 Jul 2020	AUTO CONCEDE APELACION				31 Jul 2020
27 Jul 2020	AL DESPACHO	INFORMO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ QUE FUE ALLEGADO RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO. SÍRVASE PROVEER			27 Jul 2020
19 Jul 2020	RECIBE MEMORIALES	VIERNES, 10 DE JULIO DE 2020 2:10 P. M. SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA RECURSO DE APELACION -SE REENVIA AL JUZGADO...SPCZ G508...			19 Jul 2020
01 Jul 2020	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				01 Jul 2020

Como puede apreciarse, el proceso con el que se pretende la acumulación se encuentra en una etapa posterior a la de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, lo que significa que el momento para el cual aplica el contenido de la norma referenciada ya fue superado. Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de acumulación de procesos deprecada por la parte demandada por improcedente.

### Convocatoria audiencia inicial

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

{••}

4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”**

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las partes, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que lo procedente es fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho convocará a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la misma. La diligencia será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por la Rama Judicial, para estos asuntos en el link que se informará con anterioridad a la celebración de la misma.

Se advierte a las partes que si requieren allegar memoriales en la diligencia, los mismos deben ser enviados de manera simultanea el día anterior a su realización al correo de las partes, del [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- Negar** la acumulación de procesos solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 23 de febrero de 2021 a las 2pm la cual será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por la Rama Judicial, para estos asuntos en el link que se informará con anterioridad a la celebración de la misma.

Se advierte a las partes que si requieren allegar memoriales en la diligencia, los mismos deben ser enviados de manera simultanea el día anterior a su realización al correo de las partes, del [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO. Reconocer** personería adjetiva a la Doctora Angélica María Vélez González, identificada con la C.C. 52.852.174 y T.P. 158.365 expedida por el C.S.J. para que actúe como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder visto a folios 294 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE ENERO DE 2021 a las 8:00am.



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA**  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69e7e9a3cfbd6ba883534dd81c79f29ba8be76355f4e8b9bfca8dd55624f09cb**

Documento generado en 18/01/2021 05:35:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de 2021

Auto de Sustanciación No.13

**Radicación:** 11001-33-35-017-2016-00437-00  
**Demandante:** Cecilia del Socorro Corredor de Rodríguez<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otro<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia calendada el 27 de marzo de 2020 (fls.1-18), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2018, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 de enero de 2021a las 8:00am.

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA**  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2e2929a9c3851eacb740becac013039231d65a1bc15491aa369b91904d58af8**

<sup>1</sup> Notificación demandante: [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com) y [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , [t\\_dgutierrez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co) y [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co)

Documento generado en 18/01/2021 05:35:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**